

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2022

“Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, los Estatutos de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

2. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3o. indica *"La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen"*.

Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"

3. Que el artículo 3o. de la Ley 80 de 1993 establece que "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

4. Que el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 (parágrafo), dispone que las entidades descentralizadas indirectas se constituirán conforme con lo dispuesto en dicha ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional, cuando se trate de entidades del orden nacional.
5. Que mediante el Decreto 2257 de 2017, el gobierno Nacional autorizó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Departamento Administrativo de la Función Pública, crear una Entidad Descentralizada Indirecta con el carácter de asociación civil, con participación pública y naturaleza privada, sin ánimo de lucro, para que articule los Servicios Ciudadanos Digitales de que trata el Decreto 1413 de 2017 en concordancia con el Decreto 1078 de 2015, y desarrolle las actividades de ciencia, tecnología e innovación asociadas a la creación de un ecosistema de información pública y otras áreas soportadas en el aprovechamiento de la data pública.
6. Que el 29 de diciembre de 2017 mediante Documento Privado de Constitución de Corporación Sin Ánimo de Lucro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Función Pública, constituyeron la **CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL - AND**, cuyo objeto principal, entre otros, es articular los Servicios Ciudadanos Digitales de que trata el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Que el artículo 4 de los Estatutos de la AGENCIA NACIONAL DIGITAL, establece que, para desarrollar su objeto esta podrá, en el marco del modelo de planeación, gestión y desempeño institucional y de los lineamientos establecidos por las entidades líderes de las políticas de gestión y desempeño institucional, adelantar entre otras las siguientes actividades:

"(...) b) Generar conocimiento y capacidades propias y a través del ecosistema nacional e internacional para dar solución a los requerimientos de software que actualmente se presentan en varias instituciones del Estado, contribuyendo con la

Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"

innovación y digitalización de sus procesos o productos para lograr eficiencia y valor en la interacción con los ciudadanos.

c) Formular, apoyar, proponer y ejecutar proyectos de ciencia, tecnología e innovación que incorporen tecnologías emergentes para generar capacidades de analítica de datos.

d) Formular, apoyar, proponer y ejecutar la cooperación científica y tecnológica tanto nacional como internacional, en lo atinente a tecnologías de la información y las comunicaciones.

e) Mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por las diversas entidades públicas a través de la tecnología y velar por la optimización de trámites y servicios en línea para responder a las necesidades más apremiantes de los ciudadanos, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Función Pública. (...)"

8. Que en virtud de lo anterior, la **CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL – AND** con el propósito seleccionar una persona natural o jurídica para *adquirir certificados digitales de función pública, con vigencia mínima de un año* adelantó el proceso de selección de Mínima Cuantía No. IP-AND-001-2022.
9. Que la mínima cuantía, es una modalidad de selección, en la cual la entidad estatal realiza una convocatoria pública para recibir ofertas de bienes o servicios cuyo valor no excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad estatal.
10. Que según lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, la invitación pública se debe publicar por un término no inferior a un (1) día hábil, tiempo en el cual los interesados podrán presentar observaciones o comentarios. Así mismo, las observaciones y/o comentarios que se presenten por parte de los interesados a la invitación, deberán responderse a más tardar antes del vencimiento del término para presentar las ofertas.
11. Que con fundamento en lo anterior, el día dos de marzo de 2022 se publicó la Invitación Pública No. IP-AND-001-2022 en la plataforma SECOP II, incluyéndose el cronograma, invitación, documentos previos y demás anexos de esta invitación.
12. Que, según el cronograma, podrían presentarse observaciones a la invitación de parte de los proveedores hasta el 03 de marzo de 2022, por su parte la Entidad contaba con la obligación de dar respuesta a las mismas hasta el 04 de marzo de 2022 a las 4:00PM.
13. Que según la plataforma SECOP II el interesado SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL presentó a través de la misma, observaciones a la invitación pública el 3 de marzo de 2022 a la 1:47 PM.

Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"

Detalles de mensaje

Referencia interna: [IP-AND-001-2022](#)

Descripción del proceso: CERTIFICADOS DIGITALES DE FUNCIÓN PÚBLICA

De: SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL

Usuario: Paola Ortiz

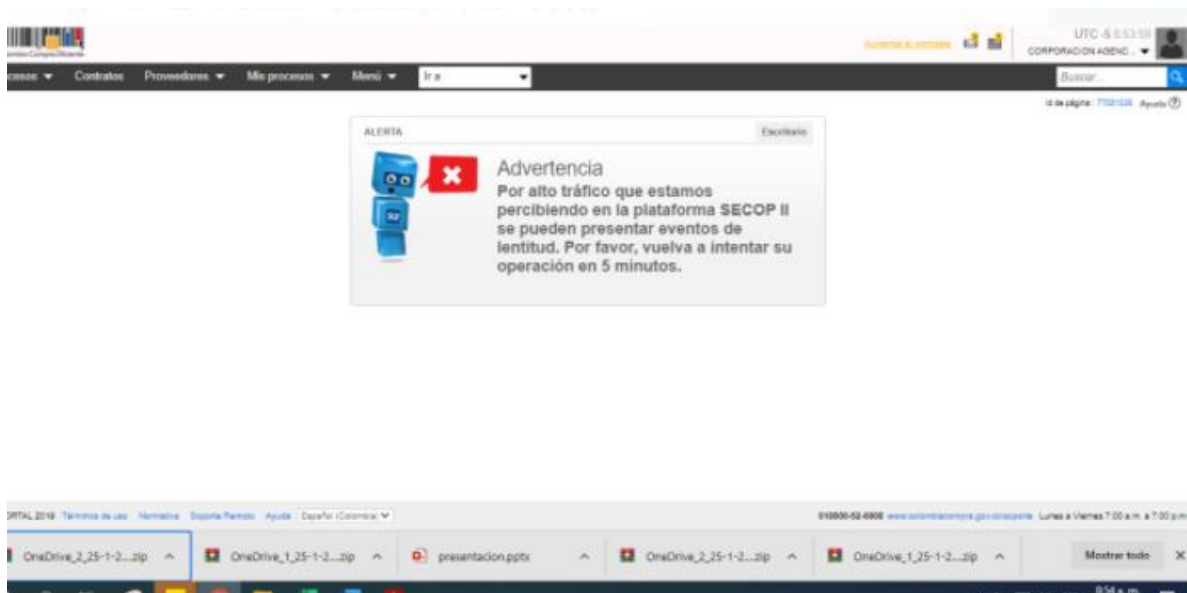
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (3/03/2022 1:47:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.MSG.3417559

Tipo de mensaje: Observaciones

Asunto: Observaciones al proceso

14. Que el 04 de marzo de 2022 desde las 8:42 AM la Entidad intentó infructuosamente dar respuesta a las observaciones presentadas, pero **la plataforma SECOP II arrojaba un 'error' relacionado con presunto alto tráfico**, lo cual generaba eventos de lentitud, no obstante, pese a intentar en múltiples ocasiones no fue posible acceder a la opción 'mensajes' ni 'respuesta' a las observaciones para brindar la contestación correspondiente.



Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"



15. Que no obstante lo anterior, la plataforma arrojó mensaje de envío a satisfacción el día 4 de marzo sobre las 3:00 PM.
16. Que el día 04 de marzo de 2022 a las 4:00PM, se realizó el cierre de presentación de propuestas del proceso de selección, recibándose a través de esta plataforma una sola propuesta.
17. Que el día lunes 7 de marzo de 2022 se recibe mensaje a correo electrónico del oferente indicando que la respuesta a las observaciones fue cargada de manera extemporánea por lo que al revisar la plataforma, la Entidad se percata de que la respuesta correspondiente no fue enviada.
18. Que dicho caso fue puesto en conocimiento de la Agencia Nacional de contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, no obstante, a la fecha pese haberse asignado caso y técnico para su resolución la misma no ha concluido.
19. Que la propuesta recibida no ha sido abierta ni publicada en la plataforma SECOP II.
20. Que, el Artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal, se desarrollan con arreglo a los principios de; transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Así mismo indica, que las mismas aplican normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la

Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"

contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

21. Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*
22. Aunando a esto, El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la Ley, o que no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.
23. Con fundamento en lo anterior, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.
24. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación de la siguiente forma:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Que la doctrina ha considerado que cuando la entidad pretende dejar sin efectos un acto de contenido general, lo técnico jurídicamente, es su derogación."
25. Que la revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite.

Resolución No. 008 de 2022, "Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital"

26. Que la ausencia oportuna de respuesta a las observaciones presentadas por uno de los interesados no es imputable a ninguno de los intervinientes en el proceso, no obstante, afecta el principio de selección objetiva lo que implica una manifiesta oposición a la Constitución Política y la ley, particularmente las Leyes 80 y 1150.
27. Que el principio de selección objetiva garantiza que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés, que la propuesta más favorable se debe determinar exclusivamente con arreglo a los diversos factores de selección previamente establecidos por la Administración, así como la ponderación precisa y detallada de tales criterios de selección, que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de escogencia se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones y que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores.
28. Que, en este sentido, el honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto a la revocatoria del acto administrativo de apertura, determinando, el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos precontractuales y contractuales.
29. Que, según lo dicho por la mencionada Corporación, la revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él, es decir por mano propia, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, sin requerirse autorización de quienes hubieran presentado ofertas¹.
30. Que la Sentencia del 2 de julio de 2021 el Consejo de Estado² zanjó esta discusión señalando que:

*"(...) se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante **la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo**; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 58732 de 2021. Radicación: 68001233300140065601

² Ibíd.

Resolución No. 008 de 2022, "**Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital**"

no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

*Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma **existe sólo en la medida que se otorga un derecho**". (Negrilla y subrayado nuestro)*

31. Que en atención a las circunstancias anteriormente descritas, las cuales son ajenas a la entidad estatal, se vislumbra que, no se cuenta con las optimas condiciones para garantizar el principio de selección objetiva que rige la contratación estatal, por lo cual, se considera procedente realizar la revocatoria directa de la de la Invitación previamente acotada.
32. Que, en todo caso, no se está vulnerando el derecho del único oferente o de los interesados puesto que como se señaló con anterioridad, el acto de apertura no crea ningún derecho para los participantes.
33. Que la Entidad queda en total autonomía para volver a publicar el proceso de selección previamente indicado, para lograr satisfacer la necesidad identificada.
34. Que, por lo anteriormente expuesto, al configurarse la causal prevista en el numeral 1, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la revocatoria directa de proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022.

En mérito de lo expuesto, el Director de la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCATORIA. Revocar la Invitación Pública del del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital cuyo objeto era "*Adquirir certificados digitales de función pública, vigencia mínima de un año*".

Resolución No. 008 de 2022, "Por medio de la cual se revoca la invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía IP-AND-001-2022 adelantado por la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital"

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del portal de único de contratación SECOP II.

ARTÍCULO 3°.- RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dada en Bogotá, a los siete (07) días del mes de marzo de 2022.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN PABLO CEBALLOS OSPINA
DIRECTOR

CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

Proyectó: Paula Ricaurte – Abogada Contratista 
Revisó: María Angélica González Russi - Subdirectora Jurídica 
Revisó: Miguel Andrés Franco Lemus – Asesor de Dirección